



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 0800-1418-9009-2023-01180-01

ACCIONANTE: MYRIAM ROCÍO TORRES VILLALOBOS CC 52793590

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MYRIAM ROCÍO TORRES VILLALOBOS CC 52793590, quien actúa en nombre propio, contra EL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa.; y en el cual se declaró la improcedencia del amparo respecto del derecho fundamental incoado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce que se enteró que el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, tiene cargados a su nombre los comparendos 08634001000037116354, 08634001000037115394 Y 08634001000037113877.
2. Por lo anterior, envió petición INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, las pruebas sobre la notificación personal e identificación del infractor. Pero en su respuesta no demuestra la notificación personal e identificación del infractor.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente se: *"...tutele mis derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa y en consecuencia se ordene a quien corresponda, esto es, al director de tránsito o secretario de movilidad (o quien haga sus veces) de la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de ATLANTICO. Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 08634001000037116354, 08634001000037115394 Y 08634001000037113877 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito..."*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023), por EL JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de las accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

EL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO-ITA, a través de SUSANA MERCEDES CADAVID BARROS PÁEZ, en su calidad de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico-ITA, sostuvo en su informe que: “...a la señora MYRIAM ROCÍO TORRES VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 52793590, se le inició proceso contravencional en virtud de la (s) orden (es) de comparendo No. 08634001000037116354 de 2023-02-10, 08634001000037113877 de 2023-01-19 y 08634001000037115394 de 2023-02-02, los cuales se siguieron de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito. En cuanto a los argumentos manifestados por la parte accionante, respecto a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la Sentencia C-038 de 2020, nos permitimos resaltar que, en efecto, este cuerpo colegiado declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017; no obstante, es importante aclarar que la misma Corte Constitucional en la mencionada, estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al manifestar lo siguiente: “por las infracciones captadas por medios tecnológicos (foto multas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento.” Que el vehículo de placas WNY555 con el cual se cometió la infracción, es de servicio público, así las cosas, en relación a los vehículos de servicio público, el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado executable en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas” (negrillas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad.” (...) Respecto al trámite contravencional, la accionada señala que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 137 del Código Nacional de Tránsito y artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, procedió a enviar las ordenes de comparendo en comento, al suscrito accionante, en calidad de propietario del vehículo de placa WNY555, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción como CALLE 77# 81-36 (BOGOTA).

Información registrada en RUNT			
Fecha inicio propiedad:		08/11/2022	
Dirección:	CALLE 77 NO 81 36	Departamento:	BOGOTA D.C.
Municipio:	BOGOTA	Correo Electrónico:	NOPOSEE@YAHOO.ES
Teléfono:	4300837	Teléfono móvil:	3103348377

Aunado a lo anterior, la accionada indica que, en virtud del principio de la buena fe, el envío realizado a las órdenes de comparendo referenciada fue reportado como:

Comparendo	Guía	Estado
08634001000037116354	2179806074	Entregado
08634001000037113877	2176391255	Entregado
08634001000037115394	2179006587	Entregado

Por lo que en aras de notificar personalmente al interesado de la presunta infracción de tránsito, este despacho en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procedió a dar apertura al investigación contravencional, vinculando en audiencia pública



en calidad de presunto infractor al conductor del vehículo de placa WNY555, enviando la citación para notificación personal, publicando la citación para notificación personal de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada. (<https://transitodelatlantico.gov.co/>), enviando la notificación por aviso y teniendo en cuenta la no comparecencia, se procedió a publicar la Notificación por Aviso de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Llegados a este punto, la accionada se permite aclarar que las empresas de mensajerías deben cumplir con los requisitos y/o parámetros exigidos por ley para su funcionamiento y gestión; por lo tanto, este organismo de tránsito en virtud al principio de buena fe, confía en que las gestiones realizadas por la empresa de mensajería SERVIENTREGA y se han llevado a en estricto cumplimiento a las normas estipuladas por ley en referencia a dicho tema, incluyendo la aplicación de la resolución No. 5588 de 2019, antes Resolución 3095 de 2011, por medio de la cual se definen los parámetros y se fijan indicadores y metas de calidad para los servicios postales diferentes a los comprendidos dentro del servicio postal universal y se establece el modelo único para las pruebas de entrega, expedido la comisión de regulación de comunicaciones. Entonces, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la comparecencia del presunto contraventor o implicado ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción con ocasión a la orden de comparendo en mención, este organismo de tránsito agotó todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado, llevando a cabo el procedimiento especial de notificación de la ley de tránsito y las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la Ley, frente al proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo en comento, se tomó una decisión de fondo mediante resolución sancionatoria...”

Posterior a ello, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), EL JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, profirió fallo de tutela, se declaró la improcedencia del amparo respecto del derecho fundamental incoado, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se declaró la improcedencia del amparo respecto del derecho fundamental incoado, en ocasión a que: “...En consonancia con lo anterior, se aprecia que notificación de las ordenes de comparendo No. 08634001000037116354, 08634001000037115394 Y 08634001000037113877 fue dirigida a la dirección CALLE 77# 81-36 (BOGOTÁ), según consta en las guías 2179806074, 2176391255 y 2179006587 aportadas por las partes de tutela. De igual forma, el Despacho advierte que, la dirección CALLE 77# 81-36 (BOGOTA), es la que aparece reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción y corresponde con la dirección aportada por la actora en esta acción constitucional. En consonancia con lo anterior, si la actora señala en el escrito de tutela que esta es la dirección en la que habita, el Despacho considera que no hay una razón fundada para que la actora no hubiese ejercido su derecho de defensa. Es decir que, de las pruebas obrantes en el proceso contravencional, el Despacho evidencia que, en las actuaciones desarrolladas por la accionada, se garantizó el derecho de defensa y debido proceso a la accionante. Aunado a todo lo anterior, tenemos que la acción de tutela es un medio subsidiario de defensa, que de acuerdo con el Decreto 25991 de 1991, se torna improcedente si la persona cuenta con otro medio ordinario de defensa, a menos que se impetre como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela solo es procedente para salvaguardar derechos de índole constitucional y no legal, como en principio sería el caso que aquí se

vislumbra, el mecanismo idóneo para controvertir los actos emitidos por la administración y los conflictos presentados con ocasión de infracciones de tránsito impuestos por la administración puede conocer la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA...”

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su inconformidad en los siguientes términos: “...Señor Juez, respetuosamente presento esta impugnación para que sea tomada en cuenta y se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, de la señora MYRIAM ROCÍO TORRES VILLALOBOS dentro del proceso sancionatorio adelantado con ocasión del proceso contravencional de las ordenes de comparendo No. 08634001000037116354, 08634001000037115394 y 08634001000037113877 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los

derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, como es el caso de las sanciones por la comisión de infracciones de tránsito, donde por la naturaleza jurídica de la resolución sancionatoria se crea una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado en sentencia T- 161 de 2017 que: *(i) La improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.*

A su vez, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está

ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

MARCO LEGAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en Sentencia T-051/2016 hizo las siguientes precisiones, respecto del procedimiento de foto multas:

1. *A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (art. 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (art. 135, inc. 5°).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (art. 135, inc. 5 y Sent. C-980/2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (art. 135, inc. 5° y L. 1437/2011, art. 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Art. 136, nums. 1°, 2° y 3°).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual debe realizar audiencia pública (art. 136, inc. 2° y 4° y art. 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción debe proceder a realizar audiencia (art. 136, inc. 3° y art. 137).*
6. *En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (art. 138).*
7. *En audiencia realizarán descargos y decretarán las pruebas solicitadas y las que requieran de oficio, de ser posible practicarán y sancionará o absolverá al presunto contraventor (art. 136, inc. 4°).*

8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que ponga fin a la primera instancia (art. 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular, por medio del cual crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que señor MYRIAM ROCÍO TORRES VILLALOBOS, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de debido proceso, legalidad y defensa.

Lo anterior, en ocasión a que indica que interpuso acción de tutela contra INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, solicitó PRESCRIPCIÓN de las sanciones que le fueron impuestas con ocasión de infracciones de Tránsito de las órdenes de comparendo No. 08634001000037116354, 08634001000037115394 Y 08634001000037113877 y las resoluciones sancionatorias derivadas del mismo.

En el caso de marras, el accionante MYRIAM ROCÍO TORRES VILLALOBOS, no ha demostrado el perjuicio irremediable que la entidad accionada podría estar causándole con ocasión de la orden de comparendo N° 08634001000037116354, 08634001000037115394 Y 08634001000037113877, por lo que puede invocar la protección de sus derechos, a través de otro medio dispuesto para ello, siendo la tutela del orden constitucional.

De este modo, revisado el conjunto de los elementos de prueba que fueron aportados y recaudados en la presente causa, por las partes que conforman la presente Litis, resulta forzoso concluir que en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, como es el caso, de la sanción impuesta a la accionante, por declarársele contraventor de las leyes de tránsito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se pretende discutir conflicto alguno sobre el trámite adelantado por el organismo de tránsito, o sobre la notificación de los mismos, el accionante cuenta con una vía ordinaria, adecuada, idónea y eficaz, para discurrir tales inconformidades; por consiguiente, el juez constitucional no es el primer llamado para dirimir este tipo de conflicto.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, ni se halla plenamente demostrado que el acto administrativo sea contrario a la legislación vigente, ni quebrantador de

derechos fundamentales. En suma, la acción de tutela no es el escenario para cuestionar el proceso sancionatorio adelantado por las autoridades de tránsito por la comisión de una infracción.

Por su parte, en lo que se relaciona a la procedencia de esta acción tutelar, como mecanismo transitorio para evitar la consecución de un perjuicio irremediable, en este caso, tenemos que la parte actora no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que afecte o lesione de forma grave derechos fundamentales, no basta su enunciación para acceder a la tutela como mecanismo transitorio, por lo que no se estima plausible el amparo de los derechos depuestos.

Así las cosas, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia, al no superar el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo, frente a las pretensiones de la actora.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

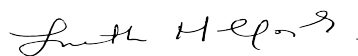
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MYRIAM ROCÍO TORRES VILLALOBOS CC 52793590, quien actúa en nombre propio, contra EL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA